

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de mayo de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Pablo Juan Veras.

**Abogado:** Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.

**Recurrido:** Víctor Manuel Fourment Uribe.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Juan Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002357-1, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Trinitaria esquina calle Abreu del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede casar la sentencia civil No. 151 de fecha 16 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 767-2002 dictada el 8 de mayo de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Víctor Manuel Fourment Uribe, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad transitoria, intentada por Víctor Manuel Fourment Uribe contra Pablo Juan Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara

buena y válida la demanda en disolución de sociedad transitoria, incoada por Víctor Manuel Fourment Uribe, en contra de Pablo Juan Veras; **Segundo:** Ordena la disolución de la sociedad transitoria pactada mediante contrato de fecha 10 de abril de 1990, para la explotación de la emisora Radial RPQ; **Tercero:** Condena a Pablo Juan Veras, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante Víctor Manuel Fourment Uribe, como justa reparación de los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Juan Veras, al pago de la costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Juan Veras, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia: a) Ordena la liquidación y subsecuente partición de la sociedad civil existente entre los señores Víctor Manuel Fourment Uribe y el Dr. Pablo Juan Veras; b) Designa como liquidador al presidente de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA); **Tercero:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida relativa al expediente núm. 2421/97 de fecha primero (1ro ) del mes de julio del año 1999, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios. Falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147 y 1150 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único el recurrente alega, en su primer aspecto, que tanto la sentencia de primer grado como la evacuada por la Corte a-quá y que es objeto del presente recurso, contienen motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, carecen de base legal y contienen una falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1142, 1146, 1147 y 1150 del Código Civil, en lo que respecta a la indemnización fijada en favor del intimado; que en efecto, ambas decisiones judiciales, al fijar la indemnización de que se trata en favor del intimado, no justifican en lo más mínimo sus respectivos fallos, pues mientras la de primer grado enuncia en uno de sus considerando que “... en el presente caso procede acoger en parte las indemnizaciones reclamadas por el demandante, toda vez que conformidad (sic) con documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar la falta del demandado y el daño sufrido por el demandante, con lo que quedan establecidos (sic) los requisitos (sic) para que quede comprometida la responsabilidad civil del demandado, a saber, la falta, el daño y la relación de causa a efecto”; la de segundo grado y objeto de este recurso manifiesta en uno de sus considerando que “... en cuanto a los daños y perjuicios, esta Corte es del criterio que los mismos han sido justamente acordados, toda vez que el gerente estatutario no ha cumplido con su deber de informar a su coasociado de las operaciones por él realizadas durante un largo periodo, lo que introduce elementos de incertidumbre sobre el manejo de las operaciones societarias, ni consta que el demandante original y ahora recurrido haya recibido beneficios de la sociedad; que la responsabilidad civil del socio gerente, se aprecia con más severidad, puesto que tenía el monopolio absoluto del manejo de los asuntos sociales, sin que pueda oponer, como pretende hacerlo, la falta de

fiscalización que incumbía al recurrido”; que el intimado fundamentó su demanda introductiva de instancia en el falso alegato de que el recurrente nunca le rindió cuentas de las actividades que realizó al frente de la citada empresa radiofónica, que tampoco le entregó ningún tipo de beneficios y que tampoco le permitió fiscalizar sus actividades, entre otras cosas; reclamando daños y perjuicios en base a ese supuesto incumplimiento contractual del recurrente; que esas afirmaciones del intimado jamás fueron probadas al tenor de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por el contrario, el recurrente si probó que no incurrió en responsabilidad civil frente a él;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto aquí examinado relativo a la condenación en daños y perjuicios, se limitó a expresar que dichos daños y perjuicios fueron justamente acordados, toda vez que el gerente estatutario no ha cumplido con su deber de informar a su coasociado de las operaciones por él realizadas durante un largo período, lo que introduce elementos de incertidumbre sobre el manejo de la operaciones societarias, ni consta que el demandante original y ahora recurrido haya recibido beneficios de la sociedad; que la responsabilidad civil del socio gerente, se aprecia con más severidad, puesto que tenía el monopolio absoluto del manejo de los asuntos sociales, sin que pueda oponer, como pretende hacerlo, la falta de fiscalización que incumbía al recurrido;

Considerando, que, sin embargo, al decidir la Corte a-qua que la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) acordada por el tribunal de primer grado como indemnización ha sido justamente otorgada por haber experimentado el ahora recurrido “incertidumbre sobre el manejo de las operaciones societarias”, lo que constituye una motivación vaga e insuficiente de la Corte a-qua, pues debió ésta consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, tal como alega el recurrente, ésto es, expresar en qué consistieron dichas incertidumbres, y de existir las mismas, exponer los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido el ahora recurrido como consecuencia de aquellas; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado en el aspecto examinado; que en esta situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada, está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados al actual recurrido, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, únicamente en lo concerniente al monto de la indemnización acordada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto indicado la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)